

## EL SINODO DE AGUILAFUENTE PROCEDENTE DEL CONCILIO DE ARANDA

---

Don Pedro Ontoria Oquillas ha publicado en el Boletín de la Institución Fernán González, núm. 187, del segundo semestre de 1976, un artículo titulado *El Concilio de Aranda. — Aportaciones para su historia externa. Notas y Bibliografía.*

Aunque una gran parte de su extenso y por demás documentado estudio merecerá la conformidad de cuantos se han ocupado de los últimos años del reinado de Enrique IV y de la reunión eclesiástica de Aranda de Duero en el año 1473, paréceme que tal vez por desconocimiento o por involuntario olvido, se omite lo que desde hace unos años se viene considerando el precedente inmediato de las sesiones sinodales de la archidiócesis de Toledo, habidas en aquella ciudad y fecha, bajo el equívoco y más conocido nombre de Concilio.

El sínodo de la diócesis segoviana, reunido en la primavera del año 1472, en la iglesia de Santa María de Aguilafuente, propiedad capitular del de Segovia, fue convocado por su prelado Juan Arias Dávila para la reformatión de vida y costumbres, estímulo para la devoción intelectual y moral del clero, etc.

Fueron muy sabias y acertadas sus constituciones. Tanto es así, que en el año conmemorativo de la celebración del V Centenario de la introducción de la imprenta en España, en nuestro estudio sobre los *Antecedentes de la imprenta y circunstancias que favorecieron su introducción en España.* (Madrid, Joyas Bibliográficas, 1972), al referirnos a la citada *Sinodal de Aguilafuente*, que fue impresa en el mismo año 1472, decíamos:

La influencia de la reunión sinodal de Aguilafuente se había de notar inmediatamente en su celebración. El arzobispo de Toledo don Alfonso Carrillo convoca y reúne el Concilio provincial, celebrado en Aranda de Duero en el mes de diciembre de 1473. El prelado segoviano concurre y participa activamente en sus reuniones. El prestigio personal de don Juan Arias Dávila se pone de manifiesto al ser citado por los comentaristas inmediatamente a continuación del arzobispo Carrillo, y precediendo a todos los demás

prelados y procuradores. Su influencia fue decisiva en los acuerdos conciliares que se adoptaron. Más de una vez nos hemos hecho la pregunta de si esta influencia y aquella precedencia no estarían motivadas en razón de haber sido el obispo Arias Dávila quien, con su consejo o con el reciente ejemplo de la reunión de Aguilafuente, decidiera el ánimo del arzobispo Carrillo para la convocatoria del Concilio provincial, para tratar en escala jerárquica superior y en esferas de acción geográfica y humana más amplias, de los mismos problemas culturales, morales y religiosos que se habían estudiado y resuelto en el sínodo segoviano.

Años antes, al reimprimir en facsímile dicho incunable, bajo el pseudónimo de *El aprendiz de bibliófilo*, le acompañaba el primer estudio sobre este tema, en nuestra edición: *El Sinodal de Aguilafuente. I. Facsímil del incunable. II. Aportaciones para su estudio*. (Madrid, Joyas Bibliográficas, 1965). Escribíamos entonces:

2. El Concilio provincial de 1473, presidido por el arzobispo de Toledo.

El arzobispo don Alfonso Carrillo había convocado un Concilio de la entonces provincia eclesiástica de Toledo, para reunirse en Aranda de Duero, durante el mes de diciembre de 1473. A sus edictos y cartas de citación respondieron gran número de personas eclesiásticas y seglares. «La vez corría que se juntaban para reformar las costumbres de los eclesiásticos, entonces muy estragadas con vicios e ignorancias por las revueltas de los tiempos».

«Decretáronse en él, ...muchas cosas importantes a la religión y gobierno espiritual». Se aprobaron veintinueve decretos; y dieron fin a sus reuniones el día 5 de diciembre.

Acudieron muchos procuradores y prelados. Entre éstos e inmediatamente después del Arzobispo de Toledo, citan los documentos de la época al Obispo de Segovia, don Juan Arias Dávila. Su participación en el Concilio debió de ser eficacísima y notoria. Nos lo hace suponer la similitud de la inmensa mayoría de los decretos de Aranda, con los que estimamos sus precedentes más directos, los veintiocho capítulos del Sinodal de Aguilafuente.

En el apéndice VI publicamos una tabla correlativa del enunciado de los decretos de Aranda y de los títulos del Sinodal de Aguilafuente, dictados unos y otros para corregir y enmendar los mismos hechos punibles. Otros decretos de Aranda establecen también disposiciones análogas a las contenidas en el Sinodal.

Tan sólo puede considerarse como enteramente desligados de aquel precedente los decretos V, XIII y XXV, que se refieren directamente a los prelados, por razón del carácter archiepiscopal del Concilio de Aranda del que carecía el de Aguilafuente. Téngase en cuenta, además, la distinta extensión

que entonces alcanzaba la provincia eclesiástica de Toledo respecto de la actual archidiócesis.

Aunque no conocemos los nombres de todos los prelados y procuradores que asistieron, se sabe que estuvieron representadas diócesis tan distintas entre sí como Palencia y Jaén.

En el Apéndice VI (p. 148 a 151), nos expresábamos en los siguientes términos:

*Los acuerdos adoptados en el Concilio de Aranda de 1473, en relación con las disposiciones sinodales de Aguilafuente de 1472.*

A nuestro modesto juicio, es posible establecer una relación de similitud entre la mayoría de los títulos de los decretos acordados en el Concilio provincial de Aranda, y los que un año antes se habían aprobado en el Sínodo segoviano presidido por su Obispo Arias Dávila, en Aguilafuente.

La presencia de este prelado segoviano en ambas reuniones y aquella similitud, induce a pensar que la influencia ejercida por la primera de aquellas reuniones, la de Aguilafuente, fue decisiva para la determinación de los acuerdos conciliares de Aranda; y, a través de estos preceptos, su influencia hubo de trascender a otros Sínodos diocesanos, reunidos en diferentes provincias eclesiásticas en cumplimiento de lo establecido en Aranda.

Por tan señalados e importantes motivos hemos considerado que podría ser oportuno presentar en forma comparativa, las ordenanzas sinodales y las disposiciones conciliares que guardan mayor semejanza.

Aparecen clasificadas en dos grupos; pues si bien los títulos que figuran en los capítulos comprendidos en el grupo A, no requieren mayor desarrollo, los que hemos incluido en el grupo B, aunque a nuestro juicio también sean muy parecidos, los preceptos correspondientes al Sinodal se encuentran dispersos en varios y diferentes capítulos.

Publicamos en cursiva los títulos del Concilio de Aranda para facilitar las respectivas correlaciones.

## A

*II. Que los rectores de iglesias tengan por escrito los artículos de la fe, y los publiquen al pueblo.*

I. De la santa fe católica y de las cosas que deben ser declaradas por los curas a sus pueblos.

En el texto: «...declaren y expliquen... en Romance y alta y inteligente voz los dichos artículos de la dicha nuestra santa fe...».

III. Que sean publicadas estas constituciones por los curas en sus iglesias.

*IV. Que sin letras comendaticias no sean admitidos los clérigos de agenas diócesis.*

*XXIII. Que a los escomulgados en una diócesis se los tenga como vi-tandos en otras.*

V. De los clérigos peregrinos.

En el texto: «...que los clérigos estrangeros y peregrinos y de fuera del obispado non fuesen en el Rescebidos acelebrar... sin letras comendaticias y testimoniales... por que muchas vezes los que descomulgados o suspensos o entredichos o crimosos o yrregulares y apostatas y non ordenados fuyen sus propias tierras...».



*VI. Que no vistan de seda los clérigos, ni de encarnado, ni verde, ni calcen zapatos, ni borceguies blancos ni encarnados, sino negros.*

VII. De la honestidad de los clérigos en el vestir.

En el texto: «...non vistan nin traygen las semejantes Ropas y vestiduras de panno color bermejo nin verdegay nin jubones nin otras vestiduras de seda Rasa nin damasco nin terciopelo nin de otra seda alguna .. nin otrosy traygan los dichos borzeguis nin zapato blancos nin bermejós ...».



*VIII. Que los clérigos no vistan de luto.*

VIII. Que los clérigos non traygan luto...



*X. Que a los que no saben hablar latín no se les confieran parroquias, canongías ni dignidades.*

IV. De la ydentidad y auqlidat de los clérigos.

En el texto: «.. qualesquier clérigos ordenados... que non saben cantar nin construir nin la Gramática nin lengua latina... sin ninguna otra monición... anden en falta y non aya ninguno cosa alguna...».



*XI. Que los clérigos no jueguen a los dados.*

*XIX. Que mientras se celebran los oficios divinos no se hagan en las iglesias representaciones deshonestas.*

XI. Que no se fagan juegos nin cosas deshonestas en las iglesias



XIV. *Que los clérigos de menores lleven la tonsura del tamaño de un real, y trage conveniente, perdiendo en otro caso su privilegio: y que las testimoniales de las órdenes se presenten a los diócesanos.*

XIII. Del hábito y corona que han de traer los clérigos coronados que quisieran gozar el privilegio clerical.



XV. *Que ni los clérigos de orden sacro, ni los beneficiados vivan con señores temporales para prestarles auxilios de armas.*

XIV. Que los clérigos non traygan armas nin sean de vandos nin tengan allegados.



XVI. *Que en tiempos de velaciones no se celebren matrimonios ni conyugios carnales, ni sus solemnidades.*

XXVII. Que en los tiempos que son vedadas las velaciones non se faga solepnidad de bodas.



XVII. *Que los que se casan clandestinamente, como al menos no asistan cinco testigos, incurran en excomunióon.*

XXVIII. De los desposorios clandestinos.



XVIII. *Que queden escomulgados ipso facto los que ocuparen violentamente las posesiones de los beneficios.*

XXV. Que los aceptantes no ocupen nin encastillen las iglesias.



XXI. *Que se escomulgue a los que se oponen a la entrega de diezmos, etc.*

XVII. De cómo han de pagar las primicias los labradores.,

*XXVIII. Que en el término de dos meses se publiquen estas constituciones, y obliguen después de pasar cuarenta días.*

III. Que sean publicadas estas constituciones por los curas en sus iglesias y por los cabildos en sus ayuntamientos.

—oOo—

*XXIX. Que los prelados pongan en las diócesis testigos sinodales.*

VI. De los testigos sinodales.

—oOo—

## B

*I. Que los arzobispos celebren concilios provinciales al menos cada dos años, y los obispos también al menos anualmente.*

Introducción de estas constituciones y libro sinodal.

En el texto: «...fue firmemente ordenado a los perlados ...que cada un anno en sus diócesis celebrasen la sobredicha santa signodo...».

—oOo—

*IX. Que se proceda a los clérigos que públicamente tienen concubina.*

XV. De la honestidad de los clérigos...

En el texto: «...para sus mantenimientos y otras cosas que los resciban de familiares suyos y de otros onbres pero que no puedan ser servidos ni se sirvan... de muger sospechosa alguna sopena...».

—oOo—

*XXVII. Que de estas censuras absuelvan los obispos en sus diócesis.*

En el texto:

Capítulo 2.º: «...la absolución de las quales sentencias reservamos a nos...».

Cap. 13: «...la absolución de la qual reservamos a nos y nuestros subcesores...».

Cap. XXV: «...non puedan ser absueltos salvo por nos o por nuestros subcesores o por nuestro o suyo especial mandado...».

Cap. XXVI: «...la absolución de la qual Reservamos a nos...».

Cap. XXVIII: «E queremos que de la dicha sentencia ninguno dellos

pueda ser absuelto salvo por nos o por nuestros sucesores o por aquel o por aquellos a quien por nos o por ellos fuere especial y señaladamente cometido».



*XXVI. Que las penas en contra de los beneficiados sean extensivas también a los rectores y dignidades.*

En el texto:

Capítulo 2.º: «...los dichos curas y clérigos y los otros beneficiados...».

Cap. 3.º: «...los arciprestes y vicarios y curas y capellanes y las otras personas eclesiásticas del dicho nuestro obispado...».

Cap. 4.º: «...las dignidades y calongías y los otros dichos sus beneficios...».

«...los dichos beneficiados... y los otros curas y Rectores y clérigos...».

Cap. 7.º: «...si fuere beneficiado...».

...«si non fuere beneficiado...».

Cap. 8.º: «...las dignidades y personas canónigos y beneficiados y capellanes... y a los arciprestes y vicarios y curas y clérigos y capellanes y a otros y quales quier clérigos y beneficiados o de orden sacra...».

Cap. 12: «...los curas y Rectores...».

«...a los dichos curas y a los otros clérigos y beneficiados...».

Cap. 14: «...a las dignidades y personas y canónigos y beneficiados... y a los arciprestes y curas clérigos y capellanes y a todos los otros beneficiados y personas eclesiásticas...».

Pueden leerse otras referencias en los sucesivos capítulos del Sinodal de Aguilafuente, si bien hemos transcrito anteriormente los textos que nos han parecido más similares al título XXVI del Concilio de Aranda.

Quien desee profundizar en cuanto se refiere a:

La congregación eclesiástica de los Reinos de Castilla y de León de 1473, presidida por el Legado Pontificio y El Concilio Nacional de Sevilla 1478, presidido por el Cardenal de España, puede consultar el último de nuestros referidos libros, en el que encontrará otras numerosas sugerencias en cuanto a los comunes preceptos sinodales de 1472 en el de Aguilafuente y en el de 1473, en el de Aranda de Duero.

*Carlos ROMERO DE LECEA*